

AUTO N. 00909
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2020ER229542 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE75051 del 26/04/2021, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 17/01/2020, al establecimiento **LAVADERO PINGÜINOS** propiedad del señor **NELSON DAVID SEGURA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.018.487., ubicado en la calle 22 K No. 98 A – 33, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado 2020ER229542 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE75051 del 26/04/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 27 de octubre del 2021, al predio de la calle 22 K No. 98 A – 33, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento **LAVADERO PINGÜINOS** propiedad del señor **NELSON DAVID SEGURA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.018.487.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13861 de 25 de noviembre del 2021** (2021IE258081), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado 2020ER229542 del 17/12/2020, el memorando 2021IE75051 del 26/04/2021 y visita técnica realizada se emitió el **Concepto Técnico No. 13861 de 25 de noviembre del 2021** (2021IE258081), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13861 de 25 de noviembre del 2021.

(...)

“ 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER229542 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE75051 del 26/04/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	17/01/2020
	Número de muestra	1701HA01 SDA / 0226 – 20 CAR
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene S.A.S., Chemilab, Hidrolab

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites, Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros y Zinc.
	Horario del muestreo	08:00 a.m.
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	--
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,096

** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	15,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,95	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	134	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	43,2	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	48	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	15	Cumple
Fenoles	mg/L	0,186	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno(SAAM)	mg/L	3,99	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	22,01	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,11	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	29,21	250	Cumple
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	1,21	1	No Cumple
Aluminio (Al)	mg/L	0,764	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0145	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,2872	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	<0,011	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,183	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,111	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	2,87	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,0101	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,0924	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,0044	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,011	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,011	0,2	Cumple

Plomo (Pb)	mg/L	<0,011	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,011	1	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte decumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 17/01/2020, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, para los parámetros de **Sulfuros y Hierro (Fe)**.

El laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1358 del 13/11/2019. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE S.A.S. se encontraba acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros Color Real, el laboratorio subcontratado CHEMLAB se encontraba acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Estaño Total y el laboratorio subcontratado HIDROLAB se encontraba acreditado mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 para el análisis del parámetro Cianuros.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **NELSON DAVID SEGURA AGUIRRE**, propietario del establecimiento **LAVADERO PINGÜINOS**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 22 K No. 98 A 33 de la localidad de Fontibón, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades anteriormente mencionadas.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas mediante canaletas perimetrales a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasas, posteriormente son conducidas a la caja de inspección y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 22 K. Adicionalmente se cuenta con tanques para el almacenamiento de aguas lluvias de aproximadamente 3 m³, las cuales son utilizada para el proceso.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de la caracterización remitida a través del radicado 2020ER229542 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE75051 del 26/04/2021, del informe de resultados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:

- La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 17/01/2020, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, para los parámetros de **Sulfuros y Hierro (Fe)**.

El tratamiento previo realizado a los vertimientos no garantiza el cumplimiento de los valores de referencia establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por lo que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Por último, se encuentra que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, al no realizar caracterización de sus vertimientos ni remitir el respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP).

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13861 de 25 de noviembre del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

*(…) Artículo 15. **Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al

alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 22, entre otras cosas, establece:

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13861 de 25 de noviembre del 2021** (2021IE258081), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el establecimiento **LAVADERO PINGÜINOS** propiedad del señor **NELSON DAVID SEGURA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.018.487., ubicado en la calle 22 K No. 98 A – 33, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando presuntamente los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**
 - **Sulfuros (S²⁻)**, al obtener (1,21 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
 - **Hierro (Fe)**, al obtener (2,87 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L)AQ

Lo anterior de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Radicados Nos. **2020ER229542 del 17 de diciembre del 2020, 2021IE5051 del 26 de abril del 2021**, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 , correspondiente a los resultados de la

caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, adicionalmente por no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., de los años 2018, 2019 y 2020.

Igualmente, las aguas residuales no domésticas son dirigidas mediante canaletas perimetrales a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasas, pero se evidenció que las trampas en comentó se encontraban colmatadas presuntamente incumpliendo el artículo 22 de la Resolución 3957 del 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NELSON DAVID SEGURA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.018.487, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO PINGÜINOS**, ubicado en el predio con dirección calle 22 K No. 98 A – 33, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **NELSON DAVID**

SEGURA AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.018.487, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO PINGÜINOS**, ubicado en el predio con dirección calle 22 K No. 98 A – 33, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13861 de 25 de noviembre del 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON DAVID SEGURA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.018.487, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO PINGÜINOS**, en la carrera 81 A # 13 D- 39 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-4028**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

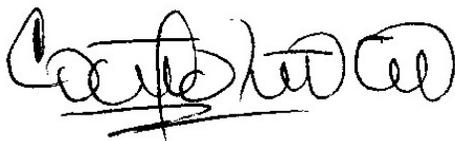
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-4028.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

07/03/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

11/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/03/2022